

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V), al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, desestimó la acción de amparo promovida por los senadores nacionales Luis Alfredo Juez y Humberto Luis Schiavoni —ambos por derecho propio y, el segundo, también en su carácter de presidente del bloque “Frente PRO”—, contra la H. Cámara de Senadores de la Nación a fin de obtener que se declarara la nulidad del decreto parlamentario (DPP) 33/22, por medio del cual la Presidencia del H. Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martín Doñate y, como suplente, al senador Guillermo Snopek.

Para decidir de esa manera, el vocal que expuso su voto en primer término, luego de destacar —con cita de precedentes del Tribunal— el carácter excepcional del proceso de amparo, señaló que, con relación a lo establecido por los artículos 66 de la Constitución Nacional y 55 del reglamento del Senado en cuanto a la formación de los bloques parlamentarios, cabía tener presente lo expresado por esa Corte en la sentencia publicada en Fallos 343:195 (“Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación”) en sus considerandos 11 y 12 —y sus citas— y, especialmente, en el considerando 16, último párrafo, en lo relativo al alcance de las atribuciones del Senado para dictar su propio reglamento.

Mencionó que, en esa oportunidad, V.E. había recordado el mismo principio que inspiraba la regla general a la que se refirió el juez Maqueda en el

considerando 20 de su disidencia en Fallos: 330:3160 (“Bussi, Antonio Domingo”).

Agregó, en ese sentido, que lo vinculado con la “oportunidad” y la “intencionalidad”, es decir, con el momento y consistencia de las afinidades políticas necesarias y suficientes para conformar un nuevo bloque, constituían cuestiones inherentes al funcionamiento interno de la cámara y respondían a las reglas de la lógica política, ya que de la propia dinámica parlamentaria resultaba que los bloques conformados por los representantes elegidos por el voto popular se formaban, se modificaban, mutaban, se transformaban y se transfiguraban; se integraban y se desintegraban; formaban coaliciones entre ellos, de un modo temporal o permanente; lo que ponía de manifiesto que, por razones válidas de lógica política y no jurídica, la representación parlamentaria podía asumir válidamente cualquiera de esas modalidades, con el debido respeto de las reglas preestablecidas por el propio cuerpo, de los derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de legislador y de la participación de las minorías.

Apuntó que el precedente de Fallos: 330:2222 invocado por los apelantes no se refería a una controversia suscitada en el seno del Congreso con relación a quiénes constituían el bloque mayoritario, o la primera o segunda minoría; y que la regla general según la cual el criterio de ponderación correspondía al propio cuerpo, no era absoluta y no regía en caso de extralimitación en el ejercicio de los poderes respectivos, aunque le hubieran sido directamente atribuidos (Fallos 343:195, considerandos 11, 12, 13, 14 y 15 — último párrafo— y sus citas).

En otro orden de ideas, respecto del argumento de los actores según el cual la lesión invocada comportaba un incumplimiento de lo decidido

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

por el Tribunal en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 dictada en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro” (Fallos 344:3636), consideró que tales cuestionamientos se referían directamente a la interpretación y ejecución de ese fallo, por lo que no eran atendibles en este proceso de amparo, que no podía sustituir el procedimiento de ejecución de aquella sentencia. Añadió que, en definitiva, sería V.E. quien determinaría el alcance preciso de su propia sentencia y, en su caso, ordenaría su ejecución (conf. art. 16 de la ley 48; Fallos: 330:4263, entre otros) y que, por ello, no era posible advertir la ineficacia cierta del procedimiento de ejecución de la sentencia cuyo incumplimiento se denunciaba.

Por su parte, el vocal que emitió su voto a continuación, luego de adherir —en lo sustancial— al voto anterior, enfatizó que existían razones elementales de respeto al principio de división de poderes que exigían una especial prudencia por parte de los tribunales judiciales, máxime cuando se trataba de la interpretación de reglas establecidas por las cámaras del Congreso para su funcionamiento (artículo 66 de la Constitución Nacional), y que ello se imponía con particular énfasis cuando eran los propios legisladores quienes invocaban una lesión a reglas que ellos mismos habían contribuido a fijar, tanto por acción como por omisión al no promover su modificación.

Al respecto, indicó que los actores no identificaban norma alguna en concreto —que impusiera un deber de actuar en determinado sentido— cuya lesión pudiera ser remediada en el ámbito judicial, y que la pretensión de aquéllos se orientaba, en definitiva, a que un tribunal los designara como consejeros de la magistratura en representación del Senado de la Nación, eludiendo la voluntad expresa de dicho cuerpo.

Explicó que no se advertía en cabeza de los actores más que un derecho en expectativa a ser designados, en la medida en que el cuerpo al que pertenecían hubiera mantenido la configuración de los bloques partidarios, y que, al no haberse verificado esa hipótesis, los argumentos en cuanto al lugar de presentación de notas por parte de los senadores constituían cuestiones de organización interna de la cámara, sin que los interesados identificaran una norma concreta que especificara que debió haberse seguido un criterio diferente.

El tercer integrante de la sala adhirió a los votos de sus colegas.

– II –

Disconforme, la parte actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, el que —previo traslado contestado por el H. Senado de la Nación— fue concedido por mayoría de votos.

En sus agravios, los recurrentes afirman que se trata de una cuestión de derecho y no de carácter político, en la que se debe determinar quiénes son los senadores que la Presidencia del H. Senado debió nombrar el 15 de abril de 2022 para integrar el Consejo de la Magistratura en representación de la segunda minoría.

Aducen que el derecho de esa segunda minoría fue lesionado por el accionar de la Presidencia del H. Senado, que entregó tres bancas a una mayoría, la que, de manera ilegítima, obtiene una representación exacerbada en el Consejo, lo cual es contrario al espíritu y al texto del artículo 114 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria; por ello, sostienen que la cuestión es necesariamente justiciable.

Remarcan que esa Corte, al declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.080 y ordenar completar la integración del Consejo de

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la Magistratura de la Nación, generó el correspondiente derecho para la que ostentaba la calidad de segunda minoría al momento de dictarse el fallo, derecho que no fue respetado por la Presidencia del H. Senado al permitir que la mayoría oficialista se alzara con tres de los cuatro senadores previstos para representar a toda la cámara en el Consejo mediante artilugios pergeñados con posterioridad al vencimiento del plazo de que disponía para designar a sus representantes.

Resaltan que la nulidad del decreto parlamentario atacado ha generado, además, la violación del equilibrio dentro del estamento correspondiente al Senado, dado que tres de las cuatro bancas fueron asignadas a personas de un solo bloque, tal como estaba conformado a la fecha del fallo (16 de diciembre de 2021) y a aquella en que venció el plazo para nombrar a los representantes del Senado (15 de abril de 2022), lo que viola la ley 24.937 que confería las cuatro bancas a tres bloques distintos.

Expresan que el rechazo de la acción de amparo con fundamento en que se trata de una cuestión política no justiciable conlleva una notoria gravedad institucional, al privar a una minoría parlamentaria del derecho que le otorga la ley federal reglamentaria del artículo 114 de la Constitución Nacional; que implica, además, privarlos de su derecho subjetivo individual y personal de ser designados consejeros (titular y suplente) en el Consejo de la Magistratura, con incumplimiento del fallo del Tribunal del 16 de diciembre de 2021, en tanto el Consejo debió haberse completado en el plazo de 120 días y, sin embargo, se hizo después de haber vencido el plazo y conforme a circunstancias que no eran las consumadas al momento en que la sentencia debió haber sido cumplida; y que priva a sus representados de tener un representante en el Consejo de la Magistratura.

Recalcan que el Poder Judicial debe velar por el respeto de nuestra Constitución y, fundamentalmente, por su propia independencia; y que, ante una violación del artículo 114 de la Constitución Nacional en lo referente a la composición del Consejo, no solo no está imposibilitado de actuar, sino que se encuentra obligado a intervenir para resguardar el derecho de las minorías, del equilibrio intraestamental y, en definitiva, de la independencia judicial.

Por otro lado, tildan de arbitraria a la sentencia apelada, toda vez que, bajo el ropaje de una cuestión política que no es tal, el *a quo* se negó a considerar si tienen o no un derecho adquirido al haber sido designados por un bloque que era la segunda minoría al momento de producirse la vacante y del vencimiento del plazo para nombrarlos.

Razonan que, si se admitiera esa tesis y no se aceptara que una minoría parlamentaria pueda acudir al Poder Judicial para hacer valer su derecho, el artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937, reglamentaria del artículo 114 de la Constitución Nacional respecto de las minorías, sería de ningún valor y quedaría convertido en letra muerta.

Precisan que la acción de la Presidencia del H. Senado no puede considerarse un acto discrecional o político, sino que se trata de un acto reglado, con fundamento en la Constitución y en la ley, y que el desconocimiento de sus derechos adquiridos constituye un acto ejercido en violación a la ley, lo que determina su nulidad.

Advierten que resultaría inadmisibile que el Poder Judicial no considere el asunto con sustento en la existencia de una supuesta cuestión política no justiciable, cuando —a su criterio— los hechos y las pruebas demuestran que el proceder del bloque del Frente de Todos (al dividirse “*ex post*, simulada y

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ficticiamente” en dos bloques) y de la Presidencia del H. Senado quebrantó el derecho vigente y afectó el derecho de una minoría.

Puntualizan que su planteamiento no se refiere a la conveniencia o no del contenido de una determinada política, ni obedece al posible malestar de haber perdido una votación frente a una mayoría circunstancial, porque en el caso no hubo votación alguna, sino que se pretende el debido resguardo de su derecho a integrar el Consejo de la Magistratura en su carácter de representantes de la segunda minoría.

Recuerdan que el artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 dispone que la Presidencia de la Cámara designa “a propuesta de los bloques”; y que, a la fecha en que la Presidencia del Senado debía designar a los representantes, los dos bloques en que se dividió el oficialismo no existían.

Observan que el DPP 33/22 —que califican como extemporáneo— trata la propuesta del bloque “Unidad Ciudadana” y nada dice sobre la remitida en tiempo y forma del bloque “Frente PRO”, cuando ni la ley, ni el reglamento de la cámara, otorgan facultades a la Presidencia del Senado para decidir esa cuestión, ni es un tema que pueda ser sometido al voto en el recinto, porque se trata del derecho de una minoría por el solo hecho de serlo numéricamente y sin necesidad de someter el tema a votación alguna; de todo ello, se deriva —a su criterio— que el caso es necesariamente justiciable.

Describen que, una vez dictada por el Tribunal la sentencia aclaratoria el 18 de abril de 2022 en la causa “Colegio de Abogados”, al día siguiente se instrumentó la partición del bloque del Frente de Todos, de 35 senadores; que el 20 de abril, la Presidencia del Senado dictó el DPP 33/22, en el que, sin mencionar las notas presentadas por el bloque “Frente PRO”, designa al

senador Doñate, a propuesta del bloque “Unidad Ciudadana”, cuya constitución recién se presentó en la mesa general de entradas de la Cámara de Senadores el 21 de abril 2022.

Alegan que, si bien el fallo de la Corte del 16 de diciembre de 2021 no especifica en qué momento debe considerarse cuál es el bloque que reviste la condición de segunda minoría, la única interpretación sistémica, armónica y razonable es que ello sea al momento de generarse la vacante o, al menos, en la fecha en que venció el plazo para designar a los representantes del H. Senado, es decir, el 15 de abril de 2022.

Comentan que el plazo del mandato de los consejeros es de cuatro años y que, no obstante, las variaciones de los bloques como resultado de la renovación parcial (cada dos años) de las cámaras del Congreso durante el transcurso de ese mandato no implican una modificación en sus representantes, pues los consejeros son elegidos por todo aquel período, lo cual está en línea con el objetivo señalado en la Convención Constituyente de 1994 de asegurar la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo.

Aclaran que no pretenden promover, por esta vía, una ejecución del fallo del Tribunal dictado en la causa “Colegio de Abogados”, sino que plantearon la nulidad de la designación de una persona como representante del H. Senado (y su suplente) en violación del artículo 114 de la Constitución Nacional y de la ley 24.937.

Cuestionan que el tribunal apelado, luego de haber considerado que la cuestión no era justiciable, sostiene que lo ocurrido hace a la vida interna de los bloques de las cámaras del Congreso, lo que califica como contradictorio, pues si

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el asunto no es justiciable, no debería haber formulado esa apreciación; ello, dice, convierte a la sentencia en arbitraria.

Finalmente, critican a la sentencia recurrida en cuanto concluye que este proceso de amparo no puede sustituir al procedimiento de ejecución de la sentencia recaída en la causa “Colegio de Abogados”, cuyo alcance debe ser determinado por V.E., pues, más allá de que también estiman que esa afirmación se contradice con el carácter de cuestión política no justiciable asignado a la controversia, manifiestan que se presentaron oportunamente en aquel proceso judicial —como terceros afectados— para iniciar la ejecución de la sentencia, y “la Corte” (sic) resolvió que no tenían legitimación para pedir esa ejecución (se refieren, en rigor, a la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal del 17 de mayo de 2022 en la causa CAF 29.053/2006, “Colegio de Abogados de Buenos Aires y otro”); por lo cual, aseguran que, de mantenerse esta situación, se configuraría una notoria violación del derecho a la defensa en juicio de su derecho a ser designados consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación, al haberse cerrado todos los caminos para solicitar su protección jurisdiccional.

– III –

Al fundar la admisibilidad formal del recurso, los jueces que conformaron la mayoría señalaron que, si bien la desestimación del amparo se había basado en que los interesados disponían de otra vía procesal más idónea para la tutela de sus derechos, tal como lo era el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/

proceso de conocimiento” (Fallos 344:3636), tribunal al que le correspondía interpretar y ejecutar ese pronunciamiento (Fallos: 264:443), y no en la naturaleza de las cuestiones planteadas, cabía hacer excepción a la regla según la cual la sentencia que desestimaba la acción de amparo no era definitiva ni equiparable a tal, ya que los recurrentes se agraviaban por considerar que lo decidido les ocasionaba un agravio de muy difícil o tardía reparación ulterior en tanto, según alegaban, con posterioridad al dictado del fallo apelado se les había negado la calidad de parte para intervenir en el proceso de ejecución de aquella sentencia; y que en el recurso se ponía en tela de juicio la interpretación del fallo de la Corte Suprema recaído en la causa mencionada y se sostenía que mediaba un inequívoco apartamiento de lo dispuesto en él.

En cuanto a lo argumentado con respecto a la causal de gravedad institucional, el *a quo* estimó que ello constituía un aspecto que debía ser valorado por V.E.

– IV –

En primer lugar, debo señalar que no comparto la afirmación del voto mayoritario de la cámara en la resolución mediante la cual concedió el recurso extraordinario deducido por la parte actora, en cuanto sostiene que “la desestimación del amparo se fundó en que los interesados disponen de otra vía procesal más idónea para la tutela de sus derechos (...); y no en la naturaleza de las cuestiones planteadas”.

Es que, por el contrario, de la lectura de la sentencia recurrida (pronunciamiento del 10 de mayo de 2022) se desprende que el fundamento principal para rechazar los agravios esgrimidos por los actores contra la decisión

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de primera instancia se refiere al carácter político no justiciable de la cuestión planteada, y a la especial prudencia que deben guardar los tribunales judiciales por razones elementales de respeto al principio de división de poderes (v. considerando V del primer voto y las consideraciones añadidas por el vocal que adhirió a aquél); solo en segundo término se indicó que los argumentos vinculados con el alegado incumplimiento de lo decidido por V.E. en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (sentencia del 16 de diciembre de 2021, publicada en Fallos 344:3636) no eran atendibles en este juicio de amparo (v. considerando VI del primer voto).

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la interpretación de una disposición constitucional (artículo 114) y su norma reglamentaria de carácter federal, como es la ley 24.937 (texto según ley 24.939), especialmente, su artículo 2º —inciso 3º—, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones de los apelantes (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48; Fallos: 313:1469; 345:270, entre otros).

Sin perjuicio de la procedencia formal del recurso en orden a los agravios federales invocados por los recurrentes, considero que corresponde tratar, en primer término, los fundamentos relativos a la arbitrariedad atribuida al pronunciamiento del *a quo*.

En efecto, el Tribunal tiene dicho que, si al fundamentarse el recurso extraordinario se alegó, entre otras cuestiones, la arbitrariedad del fallo, corresponde tratar en primer término los agravios que atañen a esa tacha dado

que, de existir, no habría en rigor una sentencia propiamente dicha (Fallos: 330:4706 y sus citas).

No obsta a lo expresado el hecho de que el auto de concesión no hubiera aludido a esa causal, porque la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que la Corte considere los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de los recurrentes (doctrina de Fallos: 329:4044; 342:1580).

– V –

Ante todo, corresponde señalar que, mediante la demanda de autos, los actores pidieron que se declarara la nulidad absoluta e insanable del decreto DPP 33/22, por medio del cual la presidenta del H. Senado de la Nación designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martín Doñate y como suplente al senador Guillermo Snopek, por considerar que ello resultaba violatorio del régimen jurídico aplicable y contrario a lo decidido por V.E. en la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - LEY 26080 – Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (expte. CAF 29053/2006); y que, consecuentemente, se declararan inválidas dichas designaciones y se procediera al nombramiento de los senadores Juez y Schiavoni como consejeros titular y suplente, respectivamente, propuestos por la segunda minoría parlamentaria.

En lo sustancial, basan su pretensión en que la sentencia dictada por el Tribunal en la mencionada causa “Colegio de Abogados” debió haber sido

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cumplida en tiempo oportuno, esto es —según afirman— con anterioridad al 15 de abril de este año, fecha en la que indican que venció el plazo de 120 días corridos fijado en ese pronunciamiento; que, para designar a los consejeros titular y suplente por la segunda minoría de la H. Cámara de Senadores, debía considerarse cuál era esa segunda minoría al término de aquel plazo de 120 días corridos, la que —a su criterio— era el bloque “Frente PRO”; y que los hechos posteriores a ese vencimiento —específicamente, la división del bloque “Frente de Todos” en dos nuevos (partición que tildan de extemporánea y, además, de “fraudulenta y, por lo tanto, inválida”) resultan inoponibles al derecho que esgrime el bloque “Frente PRO” y los actores a título individual a designar y ser designados miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación en representación del bloque de la segunda minoría de la cámara en los términos fijados por el artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

– VI –

Desde mi punto de vista, en la presente causa no se encuentra en discusión la facultad de los senadores de formar bloques parlamentarios (cuestión a la que se refiere el artículo 55 del reglamento de esa cámara, el que dispone que “[d]os o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la cámara, puede asimismo actuar como bloque”), de dividir o fusionar los bloques ya constituidos, o de modificar su integración. Tampoco se ha puesto en tela de juicio la facultad del H. Senado de la Nación de dictar su propio reglamento.

Así lo pienso, en tanto la crítica que la parte actora efectúa de la decisión de ciertos senadores de constituir los bloques “Unidad Ciudadana” y “Frente Nacional y Popular” —y de la oportunidad en que ello ocurrió— se vincula exclusivamente con las consecuencias que, de esa conducta, extrajo la presidenta del H. Senado de la Nación a la hora de designar —mediante el DPP 33/22— a los dos legisladores que se desempeñarían como miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por la segunda minoría, uno como titular y el restante con carácter de suplente; además, el planteamiento de nulidad se encuentra dirigido solamente contra el decreto parlamentario antes mencionado.

La controversia planteada gira, a mi modo de ver, en torno a cuál era la fecha límite, si es que había alguna, para cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal el 16 de diciembre de 2021 en la causa CAF 29.053/2006 CA1-CS1, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:3636) y, en ese marco, para considerar a uno de los bloques parlamentarios del H. Senado como segunda minoría en los términos del artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), norma según la cual, a los fines de integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, “...los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la mencionada causa “Colegio de Abogados”, el Tribunal —por mayoría de votos— resolvió, en lo que

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

aquí interesa, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del artículo 7°, inciso 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los artículos 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939); y ordenar al Consejo de la Magistratura que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de esa sentencia, dispusiera lo necesario para la integración del órgano, en los términos de los artículos 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939), transcurrido el cual, sin que se hubiera completado la integración mencionada, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serían nulos.

En el considerando 17, quinto párrafo, del voto de la mayoría, V.E. señaló, en lo que al caso importa: “Se fija el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, *quorum* y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939)”.

Es decir, en mi parecer, la cuestión en debate exige determinar si, como sostiene la parte actora, lo resuelto por el Tribunal en la sentencia aludida obligaba —en cuanto al caso interesa— a la presidenta del H. Senado de la Nación a efectuar las designaciones correspondientes a fin de completar la integración del Consejo de la Magistratura para alcanzar el número de cuatro senadores (conf. artículo 2°, inciso 3°, de la ley 24.937, modificada por la ley

24.939) dentro de aquel plazo de 120 días corridos o, al menos, teniendo en consideración las circunstancias entonces vigentes, en lo que se refiere a la cantidad de legisladores por bloque a los efectos de considerar cuál grupo parlamentario ostentaba el carácter de segunda minoría.

En ese contexto, surge de las constancias agregadas a esta causa:

a) que el 13 de abril de 2022 el presidente y el vicepresidente del bloque “Frente PRO” de la H. Cámara de Senadores de la Nación presentaron – en la Dirección de Mesa de Entradas de ese cuerpo– una nota dirigida a la presidenta del H. Senado en la que señalaron que se había agotado el plazo de 120 días dispuesto en el punto III de la sentencia dictada por la Corte en la causa “Colegio de Abogados” sin que el Congreso Nacional hubiera dictado una nueva ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, razón por la cual, a fin de cumplir con lo resuelto por el Tribunal, correspondía designar un nuevo consejero de la magistratura en representación del H. Senado; y que, al ser ese bloque la segunda minoría de la cámara, correspondía nombrar en ese lugar a un senador de su grupo parlamentario, para lo cual comunicaban que el bloque había decidido designar al senador Luis Alfredo Juez como consejero de la magistratura titular y al senador Humberto Luis Schiavoni como consejero de la magistratura suplente por la segunda minoría, en los términos del art. 2º, inc. 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Por ello, solicitaron a la presidenta del H. Senado que cumpliera en realizar la designación de los mencionados senadores como consejeros titular y suplente en representación de ese cuerpo legislativo;

b) que el 18 de abril de 2022, mediante notas presentadas en la Mesa de Entradas de la Secretaría Parlamentaria y dirigidas a la presidenta del H. Senado, se informó la constitución de los bloques “Unidad Ciudadana” y “Frente

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Nacional y Popular” y la decisión de los presidentes de ambos bloques de conformar un interbloque denominado “Frente de Todos”;

c) que mediante nota fechada el 18 de abril de 2022 (que no luce – en la copia digital agregada– sello de recepción o ingreso en alguna dependencia del H. Senado) y dirigida a la presidenta de la H. Cámara de Senadores, la presidenta del bloque “Unidad Ciudadana”, en relación con la sentencia dictada por el Tribunal el 16 de diciembre de 2021 en la causa “Colegio de Abogados” (CAF 29053/2006), y con la decisión adoptada también por V.E. el 18 de abril de 2021 en las mismas actuaciones, hizo saber la nominación del senador Martín Doñate como consejero de la magistratura titular y del senador Guillermo Snopek como consejero de la magistratura suplente, en los términos del art. 2º, inc. 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939);

d) que el 19 de abril de 2022, por medio de una nota ingresada en la Dirección de Mesa de Entradas del Senado y dirigida a la presidenta de ese cuerpo, los aquí actores hicieron referencia a su anterior presentación del 13 de abril de este año, mencionaron lo resuelto el 18 del mismo mes por la Corte tanto en la causa CAF 29053/2006 (“Colegio de Abogados”) como en los autos CSJ 684/2022 2022/CS1 PVA “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986”, y le solicitaron que cumpliera con su obligación de designarlos como consejeros titular y suplente por la segunda minoría en representación del H. Senado de la Nación;

e) que el 20 de abril de 2022, la presidenta del H. Senado de la Nación dictó el decreto DPP 33/22, por medio del cual, con invocación de lo dispuesto por los arts. 114 de la Constitución Nacional y 2º –inc. 3º– de la ley

24.937, modificada por la ley 24.939, y luego de mencionar que el bloque “Unidad Ciudadana” había formulado las propuestas correspondientes, designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular al senador Doñate y como miembro suplente al senador Snopek.

En tales condiciones, tengo para mí que la cámara, en su sentencia, se apartó arbitrariamente de las constancias de la causa al calificar la cuestión como no justiciable pues, desde mi punto de vista, no puede entenderse que el examen sobre la validez del DPP 33/22 de la presidenta del H. Senado de la Nación, mediante el cual se designaron dos senadores para integrar (como titular y suplente) el Consejo de la Magistratura por la segunda minoría en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), puesta en crisis por aquellos que se consideran afectados por aquel acto, configure un asunto que escape al control judicial.

En efecto, la pretensión traída a decisión consiste en determinar si la designación de los senadores Doñate y Snopek como miembros del Consejo de la Magistratura se ajustó a los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional y la disposición legal mencionada, así como a la decisión de esa Corte en la causa “Colegio de Abogados” (CAF 29053/2006)”, en particular, en cuanto a los plazos establecidos por ese pronunciamiento para la designación de los senadores que integrarían el cuerpo y aquel en que se conformó el bloque “Unidad Ciudadana” y se efectuó la designación de aquéllos, y fue planteada por quienes se consideran directamente agraviados por esa decisión, pues fueron los senadores propuestos por la entonces segunda minoría del H. Senado (“Frente Pro”).

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Se trata, entonces, de una concreta petición, efectuada por quienes invocan un agravio causado por el decreto impugnado, que debe ser resuelta por el Poder Judicial con base en la inteligencia de las normas constitucionales y legales citadas y la sentencia de la Corte en la causa mencionada, por la sencilla aplicación del principio fundamental sobre distribución de competencias entre los poderes del Estado y el sistema de control judicial de sus decisiones cuando se cuestionan por haber violado derechos.

Dicho lo expuesto, no se presenta en autos un tema que, por su naturaleza, pueda equipararse a aquellos que están sustentados en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida (Fallos: 23:257, “Varela”; 53:420, “Cullen”; 141:271, “Compañía Azucarera”; 254:43, “Avila Posse”; 285:147, “Unión Cívica Radical”; 316:2940, “Nicosia”; 326:4816, “Brusa”, entre otros), ni de un supuesto en el que legisladores traen a consideración de un tribunal de justicia la reedición de un debate que han perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas (v. Fallos: 322:528; 333:1023, entre otros), sino que se invoca la afectación de un interés concreto y directo, cual es el de los actores de ser designados como miembros —uno como consejero titular y el restante como consejero suplente— del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por el bloque parlamentario que —según ellos entienden— era la segunda minoría del H. Senado de la Nación, en los términos constitucionales y legales en el plazo en que debía completarse la integración de aquel órgano, según lo resuelto por esa Corte en la antes mencionada causa “Colegio de Abogados”.

Considero así que el caso, tal como se presenta, es de naturaleza jurídica y no política pues, como quedó antes expuesto, depende estrictamente de la inteligencia que se asigne a las disposiciones constitucionales y legales sobre las que se funda la pretensión de los recurrentes. En consecuencia, resulta aplicable el criterio según el cual corresponde a la jurisdicción velar porque ninguno de los poderes del Estado, al ejercer las atribuciones que la Constitución les asigna de manera exclusiva, se desvíe del modo en que ésta autoriza a ponerlas en práctica (criterio jurisprudencial sostenido por esa Corte en diversos pronunciamientos y reiterado más recientemente en Fallos: 339:1077).

En igual sentido, debe recordarse que aun en la hipótesis de que el resultado final sobre la materia en debate haya sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial, siempre este último, a la luz de la Constitución, estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto (doctrina de Fallos: 318:1967, “Peláez”, consid 3°).

También ha dicho el Tribunal que “[p]lanteada una ‘causa’, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella ‘es el intérprete final de la Constitución’ (Fallos: 1:340) [...]. Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún

“Juez, Luis Alfredo y otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/Amparo Ley 16.986”.

CAF 23440/2022/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar ‘la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes’ (Fallos: 210:1095) y ‘la excedencia de las atribuciones’ en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43)” (Fallos: 330:2222, consid. 4°).

En consecuencia, entiendo que lo decidido afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (conf. artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias, sin que ello importe abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda adoptar sobre el fondo de la cuestión en debate.

– VII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponde, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022.